

La verdad material objetiva

Juan Carlos Vicchi

ARGENTINA

En la República Argentina, la temática que hace a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, en la sustanciación de los procesos judiciales, ha tenido una firme y constante evolución a través de la jurisprudencia emanada de los tribunales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual en la actualidad, permitió la consolidación de la doctrina referida al tema bajo examen.

Cabe destacar que según la referida jurisprudencia, la búsqueda de la verdad jurídica objetiva se opone al excesivo ritualismo formal, lo cual contradice un adecuado servicio de justicia garantista de los derechos individuales según lo estatuye y garantiza el artículo 16 de la Constitución Nacional. Según la cual, en algunos casos y como creatividad pretoriana ante la ausencia de normas legales o interpretándolas a contrario sensu, ha relevado a la "teoría de la apariencia", y se adentra en la verdadera intención de las partes y su comportamiento.

En relación con lo expresado en lo que respecta a la verdadera intención negocial de las partes y en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, cabe destacar lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Tributario número 11.683 el que establece:

"Art. 2 Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

*Quando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca u autorice para configurar adecuadamente la **cabal intención económica y efectiva** de los contribuyentes se prescindiría en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadra en las formas u estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos."*

Por otra parte, el Tribunal Fiscal de la Nación, órgano de plena jurisdicción que conforma parte de la administración pública y que funciona como instancia de apelación contra resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinan impuestos o aplican multas en materia de tributos nacionales o aduaneros, está dotado de amplias facultades "para establecer la verdad de los hechos" según el artículo 164 de la Ley procedimental 11.683 el cual dispone que dicho órgano "impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes".

No obstante lo expresado, cabe destacar que el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, según califica la doctrina, no reviste carácter inquisitivo o alternativamente presenta un carácter inquisitivo atenuado, ya que la facultad de disponer

medidas probatorias destinadas a esclarecer la verdad material objetiva no puede traspasar ciertos límites precisos esto es por ejemplo, el Tribunal no puede desviarse hacia cuestiones no sometidas a su jurisdicción.

RECURSOS

La ausencia de interposición de recursos y ofrecimiento de prueba en sede administrativa contra decisiones de los funcionarios públicos constituye, como pauta invalidante de la posterior presentación en sede judicial, según autoriza la doctrina, una grave lesión a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Cabe destacar que esta cuestión procedimental debe tomarse con la debida reserva y cautela dado que no puede obviarse la absoluta inobservancia por parte de los interesados de actos elementales tendientes al ejercicio y la protección de sus derechos.

Cabría mencionar en el plano contencioso administrativo el decisorio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires in re "*Sefina SRL c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa*" del 25 de noviembre de 2003

En estos actuados la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, denegó la demanda contencioso administrativa de la actora contra el Banco de la Provincia para obtener el pago de diversas facturas por tareas de graboverificación por no haber promovido previamente al menos un recurso administrativo contra el acto. Señaló la Corte "*que la solución del tribunal anterior en grado, consistente en vedar in limine litis la instancia judicial revisora, no halla debido sustento en los antecedentes invocados por la superior instancia provincial y se ha traducido, además, en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional*" y que "*ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la **verdad jurídica objetiva**, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia*".

PRUEBA

En materia probatoria, cuestión íntimamente vinculada con la búsqueda de la **verdad material objetiva** la Corte Suprema de Justicia dictó medulares pronunciamientos garantistas referidos a posibilitar una adecuada defensa en juicio, fundamentalmente cuando su producción constituye una base fundamental e insoslayable para el logro de una auténtica administración de justicia.

En este sentido en varios pronunciamientos la Corte se apartó de un excesivo apego a ritualismos formales en aras de alcanzar una ecuánime, justa y razonable solución a varios casos sometidos a sus facultades jurisdiccionales, con lo cual a lo largo del tiempo consolidó una doctrina conducente a la consecución de los principios garantistas que hacen a la esencia de los sistemas republicanos, los que se plasmaron desde el origen en la Constitución de nuestro país.

Con referencia a los mencionados pronunciamientos, corresponde citar, como piedra basal de la búsqueda de la **verdad material objetiva** la sentencia recaída in re Fallo "*CSJN – Domingo Colalillo vs. Cía de Seguros España y Río de la Plata*" – Sentencia del 18 de septiembre de 1957

En esta causa el tema a dilucidar consistió en determinar si, a la fecha de un accidente automovilístico, el conductor del vehículo carecía o no del registro habilitante correspondiente.

En este caso, de características singulares, señaló la Corte que "*es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios*" y agregó "*que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad*".

Agregó el Alto Tribunal que "*si bien es cierto que la prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin*"... "*el proceso civil no puede ser conducido*

en términos estrictamente formales" ya que "no se trata ciertamente de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la **verdad jurídicamente objetiva**, que es su norte".

Reconoce el decisorio del Alto Tribunal "que los jueces tendrán en cualquier estado del juicio la facultad de disponer las medidas necesarias para establecer los hechos rebatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable".

En la misma línea de razonamiento la Corte se basó en los mismos fundamentos en la causa "Banco de Mendoza S.A. C/ Enrique A. Pérez y otro" según sentencia del 19 de agosto de 2004

En este caso la Sala 2 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza había rechazado una excepción de falsedad con fundamento que por haberse declarado la caducidad de la prueba caligráfica, faltaba la prueba idónea, pertinente y esencial para el éxito de la pretensión del tercerista, lo cual "*causa un agravio a la defensa en juicio e impone su descalificación como acto jurisdiccional válido*" y agregó que tal caducidad "*no es obstáculo para que los jueces, haciendo uso de las facultades que el código de rito local le concede paralelamente a las obligaciones que pone en cabeza de las partes, la produzca en busca de la **verdad jurídica objetiva***".

Corresponde señalar asimismo, que la doctrina de la verdad material objetiva fue paulatinamente receptada por los tribunales inferiores, los cuales dieron primacía a éste principio de modo que el esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal lo cual autoriza a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad.

De esta forma corresponde mencionar, en la línea jurisdiccional bajo examen, el decisorio "Argencard S.A. C/ Chubut Provincia del y otro s/ acción declarativa" del 21 de marzo de 2006.

En estos actuados la Provincia del Chubut impuso recurso de revocatoria contra la resolución del tribunal inferior que hizo lugar al libramiento de un oficio a fin de requerir la remisión de un expediente administrativo como medio probatorio de la actora por haber sido efectuada en forma extemporánea. El Alto Tribunal no hizo lugar al recurso interpuesto por la Provincia "*con arreglo a la ley procesal vigente, los jueces cuentan, en cualquier estado del juicio, con la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, porque la renuncia a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia*", máxime cuando copias de dicho expediente fueron anexadas por la actora en su demanda.

ERRORES MATERIALES DE LA SENTENCIA

En este sentido cabe destacar que por un principio de concatenación lógica de los antecedentes y consecuencias de una sentencia judicial, es dable admitir la corrección de errores materiales deslizados en la elaboración de su texto de forma que los fines de la labor jurisdiccional se cumplan y faciliten una ordenada administración de justicia.

En este sentido cabe destacar el decisorio de la CSJN in re "Gozza, Elio Mauricio c/ Kenia S.A. s/ daños y perjuicios" del 09 de marzo de 2004

En este fallo el Alto Tribunal rechazó el recurso extraordinario contra la corrección de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que efectuara, ante una aclaratoria solicitada por la parte actora de un error material deslizado en la sentencia en cuanto a que la frase que dice "*brindo mi voto por la revocación de la sentencia*" debe decir "*brindo mi voto por la confirmación de la sentencia en recurso*". Señaló la Corte "*que exigir que la Cámara por rigurosa aplicación de términos procesales se vea impedida de corregir un defecto consistente en una notoria contradicción en el voto de uno de sus jueces (ya que, se adhirió a los fundamentos de voto que confirma la sentencia de grado, resulta incongruente que vote por su revocación), importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal*".

No obstante lo expresado, corresponde destacar que la búsqueda de la **verdad jurídica objetiva** no puede dispensar los graves vicios procedimentales, la inercia procesal o la extemporaneidad de dichos actos procesales imputables a la parte actora.

En este sentido cabe mencionar el decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *“Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Nehuen c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”* según sentencia del 21 de marzo de 2006

En este decisorio la Corte rechazó el ofrecimiento de prueba ampliatoria por parte de la recurrente en esta instancia, la que pudo haber sido ofrecida en el escrito de inicio, dado que no existió en autos ninguna alegación que así lo justifique. Señaló la Corte *“que si bien ha establecido la doctrina que priva de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la **verdad jurídica objetiva**, ese estándar hermenéutico – de raigambre constitucional – lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio – de igual fuente – de igualdad el cual, en las circunstancias del caso, es patentemente vulnerado por el intento del actor que deniega este pronunciamiento, que bajo la dogmática invocación de que la demandada alegó nuevos hechos, contaría con una segunda oportunidad para ofrecer pruebas mientras que su contraparte habría tenido solo una, y, de este modo convertiría el proceso en un juego de sorpresas que desconoces el principio de preclusión y de buena fe”*.

ERRORES DE CÁLCULO EN EL MONTO DE LA PRETENSIÓN

En este sentido debe puntualizarse el extremo cuidado y diligencia que cabe otorgar a todos los elementos obrantes en los actuados que dan origen a una sentencia de forma que la cuantificación de los montos en juego corresponda a una ponderada evaluación de todos los antecedentes y elementos obrantes en autos, periciales y de otro tipo, que lleven a una justa mensura y cuantificación de las pretensiones de las partes.

En este sentido cabe mencionar el decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *“S. A. Compañía Azucarera Tucumana s/ quiebra”*, sentencia del 18 de diciembre de 2013

En este caso el Alto Tribunal revocó el decisorio de la Cámara de apelaciones en lo Comercial, Sala B en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio dado que lo hizo en la total omisión de ponderar el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya importancia decisiva como prueba lo ha reconocido la propia Corte lo cual importa una renuncia deliberada a la búsqueda de la **verdad jurídica objetiva**.

ERRORES DE CÁLCULO EN LA SENTENCIA

En este sentido cabe destacar el decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *“Stieben, Luis Manuel y otros c/ EN – Mrio. De Seguridad – GN – dtos. 1104/05 y 752/09 s/ personal Militar y Civil de las FFAA. y de Seguridad”*, sentencia del 01 de Octubre de 2013

El Alto Tribunal rechazó la preclusión del derecho de las partes a impugnar la liquidación efectuada a pesar de haber sido consentida la liquidación de ajuste de haberes por las mismas frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la **verdad jurídica objetiva**, ya que excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas.

Agregó además que los errores de cálculo en que incurre una decisión deben ser necesariamente rectificado por los jueces, sea a pedido de partes o de oficio.

TEORIA DE LA APARIENCIA

Cabe destacar que esta teoría se abre camino en el ámbito tributario en cuanto a la percepción y capacidad cognitiva de los agentes económicos acerca de la comprensión de la actividad financiera del Estado, sus medios, objetivos y sus deberes y obligaciones como contribuyentes según las manifestaciones o formas que provoquen convicción sobre su realidad.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación es un tribunal de plena jurisdicción en cuanto a las vías de apelación previstas en la Ley con el objetivo de defender a los contribuyentes frente a las pretensiones de la administración en materia de tributos nacionales y aduaneros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó su postura acerca de la constitucionalidad de los Tribunales Administrativos en la medida en que sean creados por Ley, su independencia e imparcialidad estén asegurados, el objetivo tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable, y que sus decisiones estén sujetas a un control judicial amplio y suficiente.

El Tribunal Fiscal actúa como una entidad autárquica en el ámbito administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento.

Además, corresponde señalar en cuanto a su jurisdicción la misma es plena en cuanto que su acción no se encuentra limitada al mero examen del derecho en las controversias que se le planteen sino que su competencia comprende el análisis de los hechos que dan origen al acto apelado.

En relación con el principio de la **verdad material objetiva** cabe destacar que la acción del Tribunal no es dispositiva, sino inquisitiva aunque bajo ciertas restricciones que hacen a la oportunidad, procedencia y alcance de sus acciones procesales.

En este sentido cabe destacar el decisorio del propio Tribunal en cuanto a los actos procedimentales que puede llevar a cabo in re "*Serapio, Santos Roque s/ Apelación – I.V.A., Ganancias y Capitales*". Tribunal Fiscal, Sala A, sentencia del 10 de mayo de 1999, en donde se señaló que:

El sistema elegido por la ley de procedimiento tributario responde a las características de un proceso "**inquisitivo atenuado**" – bien que con prevalencia del oficio – en donde este Tribunal posee amplias facultades **para arribar a la verdad material de los hechos** independientemente de lo alegado por las partes (artículo 146 de la ley de procedimientos tributarios), y, en general, por el relevante papel que ese plexo normativo le acuerda como director de un proceso que persigue la plena realización de un mandato legal, sustentado en la comprobación del hecho imponible y sus proyecciones.

CONCLUSIONES

Como resumen de lo expuesto precedentemente debe destacarse que la doctrina de la búsqueda de la verdad material objetiva se ha instalado en la labor jurisdiccional de los tribunales, a través de la evolución de la jurisprudencia que los mismos han sentado en materia tributaria.

De esta forma y como resultado de dicha evolución, se ha aceptado que los jueces disponen de una capacidad inquisitoria atenuada que les permita arribar a soluciones justas en la solución de los casos sometidos a su jurisdicción.

En consonancia con lo expuesto, corresponde destacar que el tema se relaciona con los derechos humanos, en cuanto a que todo ciudadano tiene derecho a obtener en la defensa de sus intereses, fallos objetivos que salvaguarden dichos derechos.

En esta línea de razonamiento, cabe señalar que en la búsqueda de la verdad material objetiva, la judicatura no puede suplantar la acción de las partes, es decir que no debe traspasar los límites de una sana y discreta interpretación de las alegaciones de las mismas ni sustituir las acciones que éstas despliegan en defensa de sus derechos.

En resumen, podemos sostener que en la República Argentina se ha instalado esta doctrina a través de una correcta interpretación que los tribunales efectuaron de normas legales vigentes a la luz de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y dentro de los límites que impone una razonable y discreta interpretación.